

San Carlos de Bariloche, 25 de junio de 2026

---**Y VISTOS:** Los autos caratulados: FRANZGROTE, ANSELMO C/ BUTTO, JEREMIAS GABRIEL Y OTRO S/ ORDINARIO, Expte. PUMA nro. BA-00753-L-2021, y en ellos el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte actora,

---**CONSIDERANDO:** Que corresponde determinar en primer término si se encuentran reunidos los requisitos legales que hacen a la viabilidad del recurso deducido conforme al art. 62 de la ley 5.631 y art. 285 y sgtes. del C.P.C.C.-

---1) El recurso es interpuesto en contra de la sentencia definitiva dictada en autos.-

---2) Ha sido deducido en término, conforme lo dispuesto por el art. 62, 1er. párrafo de la ley 5.631 - notificación conforme artículo 25 Ley 5.631.-

---3) Se ha corrido el pertinente traslado a la parte demandada, quien lo ha contestado mediante presentación E0071.-

---4) Se ha constituido domicilio en la ciudad de Viedma a los fines procesales.-

---5) La parte actora se encuentra exenta de dar cumplimiento del requisito del depósito previo, exigido por el art. 66 de la ley 5.631.-

---6) Verificados dichos requisitos, resta analizar si el recurso se encuentra debidamente fundado en alguno de los taxativos motivos legales, de conformidad a los requisitos establecidos por el art. 286 del C.P.C.C. -su doctrina y jurisprudencia-.-

---7) **Cuestión preliminar:**

---La sentencia definitiva objeto de recurso extraordinario se corresponde a la nueva sentencia dictada con la integración del Señor Juez y Señoras Juezas de la Cámara Segunda del Trabajo conforme lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia en su resolución de fecha 12/12/2025.

---8) **Reseña de la sentencia definitiva dictada en autos:**

---En la sentencia definitiva dictada en autos se resolvió rechazar íntegramente la demanda interpuesta por el Sr. Franzgrote Anselmo contra el Sr. Jeremias Gabriel Butto y Lago Fonk S.R.L con imposición de costas al actor vencido en virtud de lo dispuesto por el art.31 ley 5631 y no encontrar mérito para apartarse del principio general de la derrota.--

---Para así resolver el Tribunal analizó en primer término la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el co- demandado Jeremías Butto y consideró que no habiéndose acreditado que el actor cursara intimación fehaciente alguna a aquél, el actor

no ha dado cumplimiento con los recaudos mínimos exigidos por la ley, específicamente lo dispuesto en el art. 243 de la LCT, para la procedencia del reclamo. Citó jurisprudencia conteste con el criterio adoptado.

---Seguidamente se abordó el reclamo contra la co-demandada Lago Fonk S.R.L. y en primer término valoró el intercambio epistolar entre las partes para luego analizar la existencia de contemporaneidad entre el autodespido dispuesto por el empleador y el o los hechos que motivaron el mismo.

---Así lo hizo citando Jurisprudencia sobre la materia. Así valorando el mencionado intercambio concluyó que surge objetivamente que entre los supuestos incumplimientos de la accionada-mes de enero 2019, intimaciones formuladas a partir del 5 de abril 2019 y la fecha en que el actor se consideró despedido, transcurrieron mínimamente 6 meses, y ello sin tener en cuenta que el reclamo de brindar ocupación efectiva refería al mes de enero del año 2019. - Es decir que entre la fecha en que el trabajador tuvo conocimiento de la falta de trabajo y la fecha del distracto ,transcurrieron más de 9 meses, todo lo cual, constituye un valladar insoslayable para la procedencia del reclamo.

---Agregó como cuestión relevante, que además ninguna de las intimaciones previas a la desvinculación efectuada por el actor en relación a la demandada Lago Fonk S.R.L. llegó a conocimiento de la contraria y detalló tanto las misivas cursadas y su resultado, ésto es la recepción de las mismas por el co-demandado conforme las constancias acreditadas en autos y la posición asumida por las partes en relación a ello, sin perjuicio de tener en cuenta que las mismas habían sido dirigidas al domicilio legal inscripto en la Inspección General de Justicia en tanto no se acreditó la recepción de las misivas.-

---En virtud de ello, en atento el carácter recepticio que corresponde asignarle a las notificaciones en la especialidad, se sostuvo que el trabajador no pudo considerarse con derecho a hacer efectivo el apercibimiento de dar por concluida la relación laboral ante la falta de conocimiento fehaciente de la contraria de las intimaciones respectivas. Fundó en jurisprudencia conteste con tal criterio.

---En definitiva, la decisión se fundó en que por un lado, no existe contemporaneidad entre el hecho injuriante y el distracto y, por la otra, que no llegó a esfera de conocimiento del demandado el requerimiento previo, es decir la intimación.

---Por ello y como lógica consecuencia se resolvió que no se dan los requisitos mínimos indispensables exigidos por ley -arts. 242 y 243 L.C.T. - para tener por debidamente configurado el despido de autos, se rechazó la demanda tal como ha sido interpuesta con costas. Se agregó que como consecuencia de lo expuesto, resulta inficioso establecer la

modalidad contractual de la relación invocada.-

---9) Recurso extraordinario – Agravio planteado:

---El recurrente se funda en las causales de arbitrariedad, absurdidad de la sentencia y en errónea aplicación de la ley.

---En primer término afirma que el Tribunal se limitó a seguir las pautas que puntualmente estableció el Superior Tribunal de Justicia al declarar la nulidad de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal de origen. Luego las enumera, pero contradictoriamente luego afirma que la nueva integración del Tribunal transgredió dichas pautas.

---Sostiene dicha afirmación expresando que no se trataron de manera integral el cúmulo de pruebas producido durante la tramitación de la causa, y que se realizó una valoración parcial de los hechos y la prueba conducente producida en autos y que se ha realizado una interpretación sesgada de la normativa legal considerando que por ello, el decisorio es arbitrario y absurdo.

---Luego advierte que su postura no es una mera discrepancia con la interpretación de la prueba, sino que pretende la revisión y corrección una sentencia que no se asienta en los principios legales básicos que informan los vínculos como el denunciado por el actor, teniendo particularmente en cuenta la condición de persona jurídica de la demandada en tanto continuadora del vínculo laboral denunciado. Cita jurisprudencia sobre la arbitrariedad de las sentencias.

---Considera que en la sentencia del Superior Tribunal de Justicia dictada autos, aquél Tribunal sostuvo la decisión de anular la sentencia dictada con anterioridad en que se omitió analizar prueba esencial y arribar a conclusiones que no constituyen una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a los hechos comprobados en la causa y afirma que la misma situación se configura en la nueva sentencia dictada.

---Insiste en que se ha realizado un análisis sesgado de las constancias probatorias de la causa, específicamente se refiere al intercambio epistolar y que se dejan de lado principios insoslayables establecidos a favor del trabajador (protectorio) , realizando un análisis ritualista del mismo que afirma ignora la doctrina legal y amplia jurisprudencia que el Tribunal debió considerar al resolver. No cita jurisprudencia, ni Doctrina Legal.

---A continuación enumera los hechos que el Tribunal consideró acreditados en la sentencia, y luego analiza que se debió valorar la prueba documental en relación a que el co-demandado Jeremías Butto fue el receptor de la facturación emitida por el actor, el contrato entre el mismo e INVAP S.E. y luego de ésta última empresa con la co-

demandada Lago Fonk S.R.L. del que el primero de los co-demandados nombrados es socio gerente. Entiende que con ello se acreditó la relación no registrada entre el actor y el co-demandado Butto.

---Luego se refiere a la imposibilidad de ingreso del actor a INVAP, los intercambio de correos electrónicos y afirma que con ello acreditó que el actor siempre privilegió la continuidad laboral conforme art. 63 de la LCT.

---A partir de allí hace su propio análisis del intercambio epistolar, cita el art. 152 y 153 del C.C. y C. N. y sostiene que ello desacredita que las misivas no fueron recibidas por la co-demandada Lago Fonk S.R.L, y que no fué notificada fehacientemente. Señala que conforme la doctrina en la materia debió tenerse presente el concepto de esfera de control o conocimiento del destinatario y la obligación de no sustraerse a los efectos de una intimación por rehusarse a recibirla o no retirar la misiva en la sede del correo, luego de realizarse los avisos de visita. Afirma que el fundamento jurídico se encuentra en los establecido en los arts. 9, 10, 279, 729 y 961 del CcyC, arts. 62 y 63 de la LCT y Ley 24.487. Cita Doctrina.

---En virtud de ello, considera que la sentencia impone al trabajador una exigencia probatoria desproporcionada y contrapuesta con la normativa citada, y que se incurre en un excesivo rigor formal al apreciar las misivas remitidas por el trabajador. Por ello afirma que, a contrario de lo decidido, la parte demandada se encontraba perfectamente notificada en su domicilio legal conforme lo establecido en el art. 153 del C.C. y C. N.

---Señala en relación al co-demandado Jeremias Butto por sí mismo y como representante de la co-demandada Lago Fonk SRL, aquél había tomado conocimiento de la interposición d ella demanda por haber otorgado a un poder para que ejerciera la representación de ambas co-demandadas en el proceso de conciliación prejudicial, y por ello considera que se debe considerar la responsabilidad del por la relación laboral que se denunció, en tanto solidario responsable la persona jurídica conforme la ley de Sociedades Comerciales. Cita jurisprudencia que entiende apoya su postura argumentativa.

---Agrega que entonces el co-demandado Butto al ser socio Gerente de la co-demandada y en tanto las misivas fueron dirigidas al domicilio legal de la empresa, se acredita que aquél tenía conocimiento del conflicto, que participó activamente y que por ello se cumplió con la finalidad de la intimación prevista en el art. 243 de la LCT.

---Reitera, ahora con éste último argumento que no se puede exigir una notificación con carácter recepticio porque las intimaciones cursadas estaban dentro de la esfera de su

conocimiento, y repite que ello configura un ritualismo desmedido y una interpretación errónea del art. 9 de la LCT en su redacción anterior (in dubio pro operario).

---10) Cumplimiento de la Ac. Nro. 9/2023 del Superior Tribunal de Justicia:

---El recurso extraordinario interpuesto por la parte actora es formalmente inadmisibles por no cumplir con los recaudos establecidos en la Ac. Nro. 9/2023 del Superior Tribunal de Justicia, a saber: art. 1.A.2) Contener el nombre de sus representados; art. 1.A.7) Precisar el domicilio actualizado de todas las partes interesadas; art.1.A.10) Detallar el valor del litigio, relacionado con el monto mínimo establecido por el Superior Tribunal de Justicia (art. 251 CPCyC); art.1.A.11) En el desarrollo se deberán refutar en forma concreta y fundada todos y cada uno de los motivos independientes que hayan dado sustento a la resolución cuestionada y que causen agravio, con cita de doctrina legal vigente, si la hubiere.

---11) Análisis sustancial del recurso extraordinario planteado – Agravio:

---Sin perjuicio que el recurso extraordinario es formalmente inadmisibles conforme lo establecido en el apartado precedente, se realizará el análisis en lo sustancial del mismo.

---El recurso extraordinario es inadmisibles.

---Damos razones:

---En primer término y sin perjuicio que el recurrente afirme que no es su intención la revisión de la interpretación de los hechos y la valoración de la prueba, luego, de la simple lectura de los argumentos desarrollados se observa que su crítica a la sentencia se dirige a proponer su propia interpretación de los hechos y valoración probatoria. De ese modo sólo propone su propia versión sin señalar el desvío lógico en el razonamiento del juez, resultando por ello una simple disconformidad subjetiva de lo resuelto y no logra realizar una crítica razonada de la sentencia.

---Ello se evidencia, porque finalmente y en conclusión, el recurrente sostiene su agravio en que la valoración de la prueba y la aplicación de la ley se ha realizado de forma ritualista y, realizada con excesivo rigor formal, particularmente al valorarse la prueba referida al intercambio epistolar.

---Precisamente y contrariamente a lo afirmado, el recurrente sostiene que la ley debió interpretarse con rigor formal, al sostener que las misivas cursadas y su recepción debieron valorarse por la aplicación de la notificación ficta establecida en el art. 153 el C.C. y C.N.

---Admitir dicho planteo sería ir contra lo ya resuelto por el Superior Tribunal de Justicia en estos autos quien ha dicho precisamente que la sentencia anterior dictada por

la Cámara de origen que *“/...En particular, no se realizó un análisis suficiente de las cartas documento remitidas por la parte actora, omitiéndose determinar su carácter recepticio, cuestión indispensable para fijar la fecha de extinción del vínculo. .../”*.

---Dicho ésto, corresponde señalar que en la sentencia se ha cumplido con realizar el análisis que el Superior Tribunal de Justicia ha destacado que no se había realizado con anterioridad, motivo por el cual, el recurrente no señala cuál es el desvío lógico en el razonamiento plasmado en la sentencia en cuanto en el apartado II “Hechos” punto 3 se estableció que *“/...el actor remite TC a la firma Lago Fonk S.R.L solicitando se le aclare su situación laboral atento que no se le otorgaron tareas.- Posteriormente remite idéntico TC a la misma accionada en fecha 11-4-2019 pero a diferente domicilio.- Ninguno de ellos fue contestado.-”Cerrado ausente.se dejo aviso. Ello según surge de lo informado por el Correo Argentino conforme documental agregada por la propia actora.../”* . En punto 4) se estableció que *“/...En fecha 22-5-2019 intima nuevamente a la firma Lago Fonk S.R.L se le otorguen tareas bajo apercibimiento de considerarse despedido por su exclusiva culpa.- Dicha misiva tampoco fue contestada, con informe del correo”Cerrado/ausente/ se deja aviso de visita - Devuelta en fecha 4-6-19.-(Conf. doc. de la actora).../”*; y en el punto 6) estableció que *“/...O SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE ACREDITADO Que el actor haya efectuado intimación alguna al demandado Jeremías Gabriel Butto. Ello así por cuanto no se encuentra agregada documental alguna que acredite tal circunstancia fáctica.-.../”*.

---Tampoco lo señala respecto de lo analizado en el apartado III) “Decisorio” en relación a la falta de legitimación pasiva del co-demandado Butto, valorando la prueba producida, se estableció que que no surge de las constancias de autos que, ninguna intimación efectuó el actor al demandado Butto. Incumpliendo efectuar una notificación fehaciente que permita conocer los motivos que determinaron la adopción de tal medida.(Art 243 y cc de la L.C.T.) puesto que no se ha acreditado que se efectuara intimación alguna y posterior notificación al accionado de los motivos que llevaron a determinar el auto despido invocado.

---En ese aspecto, el recurrente sólo desarrolla su argumento en relación a que Butto en su calidad de socio gerente tenía conocimiento de las notificaciones al co-demandado Lago Fonk S.R.L. fundando tal afirmación en el concepto de esfera de control o conocimiento del destinatario, pero omite toda consideración de lo dicho en la sentencia en relación a que no acreditó las intimaciones al propio Butto y que la co-demandada SRL tampoco recibió las misivas remitidas por el actor.

---Tampoco rebate del Tribunal en cuanto el actor no pudo válidamente considerarse despedido ante la falta de conocimiento fehaciente de la SRL de las intimaciones respectivas, que consintió el informe del correo argentino y frente a la negación de recepción por la co-demandada, el actor no produjo prueba.

---Así lo resuelto por el Tribunal, no sólo resulta conteste con la sentencia dictada en autos por el Superior Tribunal de Justicia, sino además el agravio planteado resulta insuficiente para habilitar la instancia extraordinaria conforme precedente del mismo Máximo Tribunal que ha dicho que *“/...En este aspecto, verifico que la postura mayoritaria de Tribunal de mérito, apreció la prueba cuestionada por la recurrente - carta documento- y efectuó un análisis sobre el carácter recepticio de la notificación, otorgando un sentido inverso al que ésta pretende. Dicha discrepancia, sin embargo, en la medida que no evidencia un supuesto de absurdo o arbitrariedad, no habilita la revisión de lo decidido en instancia extraordinaria, dado que valorar el modo y las circunstancias en que la notificación se perfeccionó, es tarea reservada a los jueces de grado según el ordenamiento procesal local (art. 55 de la Ley N° 5631).../”*. (STJRNS3, RO-13221-L-0000 - SALAZAR JOSE DANIEL C/ DE BORTOLI GRACIELA, BAVARESCO MARCELA, DE BORTOLI DELIA, BAVARESCO DANIEL Y MARCOLONGO MARIA TERESA (INTEGRANTES DE DE BORTOLI-BAVARESCO S.H) S/ ORDINARIO (L) - INAPLICABILIDAD DE LEY, Se. Nro. 203 – 20/10/2023)

---Tampoco resulta procedente el argumento desarrollado en relación a la omisión del análisis integral del material probatorio, ó análisis sesgado del mismo porque ya ha dicho el Superior Tribunal en sendos precedentes que *“/...En el mismo contexto, y en relación a la alegada omisión de valorar prueba que la parte recurrente consideró fundamental para la solución del litigio, cabe decir que -en principio- los jueces laborales tienen amplias facultades para la apreciación de las pruebas, tarea en la que solo están limitados por la prudencia jurídica y en la que pueden escoger los elementos de juicio prefiriendo unos y desechando otros, otorgándole la jerarquía que en cada caso les corresponda.../”*. (cf. STJRNS3: Se. 10/21 "Panatel S.A"). (STJRNS3, VI-10744-L-0000 - SANDOVAL, MARIO SEBASTIAN S-QUEJA EN: SANDOVAL. MARIO SEBASTIAN C/ CUB SOCIAL Y DEPORTIVO AMIGOS DEL BALNEARIO EL CONDOR S-ORDINARIO S/ QUEJA, Se. Nro. 72 - 28/05/2021 - DEFINITIVA).

---En el mismo sentido, todo el argumento referido hace caso omiso a que en la

sentencia se resolvió que la falta de contemporaneidad entre el injuriante y el distracto, y que no llegó a esfera de conocimiento del demandado el requerimiento previo, es decir la intimación, son los fundamentos principales para rechazar la demanda, y que por lo tanto resultaba inoficioso establecer la modalidad contractual de la relación invocada. Dicha cuestión que no ha sido rebatida por el recurrente quien sólo insiste en su relato respecto de la existencia de una relación laboral no registrada.

---En definitiva, el recurrente no logra demostrar la arbitrariedad y absurdidad alegada, ni la errónea aplicación de la ley esgrimida porque no refuta en forma concreta y fundada todos y cada uno de los motivos independientes que dieron sustento a la resolución cuestionada y que causen agravio, con cita de doctrina legal vigente como lo exige el Superior Tribunal de Justicia a los efectos de declarar la admisibilidad del recurso extraordinario interpuesto.

---**12) Decisión:**

---Por las razones expuestas precedentemente, las expresiones de la recurrente analizadas hasta aquí, revelan exclusivamente una discrepancia con la sentencia dictada sin constituir una crítica razonada y fundada en derecho que amerite la apertura del recurso extraordinario planteado.

---Por ello, la **Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, RESUELVE:**

---**I) DECLARAR INADMISIBLE** el recurso extraordinario interpuesto por la parte actora contra la sentencia definitiva dictada en autos.-

---**II) COSTAS** a la recurrente vencida (art. 31, Ley 5.631).-

---**III) NOTIFICACIÓN** de conformidad con lo dispuesto en el artículo art. 25 Ley 5.631. Registración y protocolización automática por sistema.-

PAOLINO, ALEJANDRA MARIA

SERRA, JORGE ALFREDO |

PEREZ PYSNY, MARIA DE LOS ANGELES |